

Expediente: **94/04**
Carátula: **GIL LUIS ARMANDO C/ TRANSNOA S.A. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**
Fecha Depósito: **15/03/2023 - 05:02**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
900000000000 - ESTADO NACIONAL, MINIST. PLANIF. FEDERAL, INV. PUBL. Y SERV., -DEMANDADA
900000000000 - ACUÑA LUIS MARIA, -POR DERECHO PROPIO
900000000000 - NAZUR FERNANDO J., -POR DERECHO PROPIO
20112381466 - CIA. DE SEGUROS LUZ Y FUERZA LTDA., -CO-DEMANDADO
20270178856 - VALLS, CARLOS ALBERTO-POR DERECHO PROPIO
20172925791 - GIL, LUIS ARMANDO-ACTOR
900000000000 - TOLEDO PABLO ROBERTO, -POR DERECHO PROPIO
900000000000 - BIAGOSH CARLOS ALBERTO, -POR DERECHO PROPIO
900000000000 - VILLAGRA JOSE MIRANDA, -POR DERECHO PROPIO
900000000000 - ROBLES TERAN, SEBASTIAN-TERCERO
900000000000 - YAMÚS JOSÉ CAMEL, -POR DERECHO PROPIO
27303094461 - TRASNOA S.A., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 94/04



H20702594754

JUICIO: GIL LUIS ARMANDO c/ TRANSNOA S.A. Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 94/04.-

Juzg Civil Comercial Común 2° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

SENTENCIA N° 90 AÑO
2023

CONCEPCIÓN, 14 de Marzo de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el planteo de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto en los autos caratulados “**GIL LUIS ARMANDO c/ TRANSNOA S.A. Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE: 94/04**” y,

CONSIDERANDO:

1.- Que en fecha 15/11/2021 la letrada apoderada de la demandada TRANSNOA S.A., Dra. Salinas María Cecilia interpone incidente de nulidad. Expresa que luego de la compulsa de autos, advierte que se ha concretado al menos un acto procesal anómalo y viciado de nulidad absoluta e insanable, indicando que, en fecha 12/06/20 su parte presentó escrito constituyendo domicilio digital en CUIL 27-30309446, pero sin embargo se le ha cursado cedula en fecha en fecha 19/8/21 y la misma ha sido dirigida a los estrados digitales. Que la deficiente cedula de fecha 19/8/21 le intimaba a que

dentro del término de 48 (CUARENTA Y OCHO) horas acreditara su condición de inscripción de Afip, mediante la correspondiente constancia (Art. 2 Res. Gral. de AFIP N° 689/99), bajo apercibimiento de tener al letrado beneficiario del honorario por "responsable no categorizado", quedando sujeto el mismo a la aplicación de la alícuota pertinente y consiguiente retención, por autoridad competente, sobre sus honorarios (Resolución General AFIP N° 1105/2001 arts. 3 inc. b y 7 in fine). Que al no haber sido debidamente notificada se ha visto privada de dar cumplimiento con dicho emplazamiento, tornándose operativos los apercibimientos allí consignados.

Expresa que la presentación donde constituyó domicilio fue realizada en oportunidad en que los autos se encontraban en la Excma. Corte y que el domicilio constituido en una instancia se hace extensivo a todas las demás, sin que sea necesario presentar escritos constituyendo o ratificando domicilio en cada instancia (art. 74 y ccdtes. C.P.C.C.T.). Y en la causa se ha librado cedula a los estrados digitales cuando ya se había constituido domicilio digital. Entiende que se encuentran cumplidos los requisitos para la procedencia de la nulidad intentada, indicando que el perjuicio ocasionado y las defensas que mi parte se ha visto privada de oponer son evidentes, ya que se le impidió ser impuesta en tiempo procesal apto de los emplazamientos cursados, como así también de la posibilidad de cumplirlo; que se trata de una nulidad absoluta y que puede predicarse en cualquier tiempo. Por último menciona que a su entender en autos se ha realizado -al menos- un acto procesal viciado de modo tal que resulta insubsanable, no convalidable: ha afectado la estructura esencial del procedimiento y, con ello, el derecho de defensa de esta parte consagrada constitucionalmente, por lo que solicita se declare la nulidad de la notificación cursada y todos los actos que fueron su consecuencia.

2.- Corrido el traslado a las partes el letrado RAÚL CASIMIRO BUFFO, apoderado de Cooperativa de Seguros Luz y Fuerza Ltda. Se allana al planteo formulado. En fecha 01/02/2023 dictamina Fiscalía Civil, luego de lo cual vienen los presentes autos a Despacho para resolver.

3.- Conforme surge de la propia presentación de la nulidisciente, la misma insinúa que en autos se han producido diversos actos viciados sin especificar nada mas que el libramiento de la cédula de notificación de fecha 19/08/2021. Atento a que es requisito procesal indicar claramente cuales son los actos atacados de nulidad para dar trámite a la acción realizada corresponde hacer la observación de que no se tendrá presente a los fines de dar curso al incidente de nulidad la expresión difusa de diversos actos viciados de nulidad, centrándome solamente en el planteo efectuado respecto del libramiento de la cédula de notificación de fecha 19/08/2021, es decir, la cédula de notificación N° **H20702443385**.

En fecha 28/07/2021, al proveer la presentación del Dr. Vals Carlos Alberto (h), quien solicitaba se procediera a regular en autos los honorarios profesionales, se dispuso como medida previa la intimación a los letrados intervinientes en autos, a los fines de que informaran su condición de inscripción en Afip. Para ello se dispuso de un plazo de 48 horas a los fines de que los mismos presentaran el comprobante de inscripción y se dispuso que, en caso de no comunicar la condición, se tendría al responsable por no categorizado.

Asiste razón a la presentante en cuanto a que la dirección a la que fue remitida la cédula de notificación no era la correspondiente, toda vez que con anterioridad había constituido domicilio procesal digital. Que dicha presentación había sido realizada mientras los autos se encontraban en trámite en la Excma. Corte Suprema y que por el error involuntario de algún agente el domicilio no fue debidamente registrado, lo que ocasionó la defectuosa notificación.

Ahora bien, conforme la normativa procesal aplicable en autos (Arts. 165 y s.s. del C.P.C. y C. aprobado por Ley N° 6176) se desprenden los requisitos para la presentación de nulidad por pedido

de parte. En efecto, del Art. 166 se desprenden los requisitos que deben ser tenidos en cuenta, siendo los mismos que no podrá pronunciarse la nulidad de un acto procesal sin pedido de parte interesada, salvo cuando la ley autorice a pronunciarla de oficio. Que en la petición de nulidad, dicha parte expresará concretamente su causa y el perjuicio sufrido, del que derivase el interés en obtener la declaración, y mencionará, en su caso, las defensas que no pudo oponer. Asimismo se establece que se desestimará sin más trámite el pedido de nulidad si no se hubiesen cumplido los requisitos establecidos en la segunda parte del párrafo anterior o cuando fuese manifiestamente improcedente.

De las constancias de autos surge que aún no se ha dictado Sentencia, razón por la cual se encuentra abierta la posibilidad a la interesada de presentar la correspondiente constancia de opción de Afip, ello en razón de que, al no existir aún la sentencia de honorarios, y no se ha configurado perjuicio alguno para la parte interesada, ergo no hay interés en obtener la declaración de nulidad, y tampoco se advierte cual sería la defensa que no pudo oponer ya que basta la sola presentación de la constancia necesaria para tener por cumplimentado con lo exigido.

Es por lo expuesto que, en igualdad de opinión con el Sr. Fiscal Civil, corresponde no hacer lugar al incidente de nulidad incoado por la letrada apoderada de TRANSNOA S.A., por derecho propio.

Las costas, atento al resultado arribado, corresponde se impongan por el orden causado, ello en razón de que efectivamente existió una situación anómala (la notificación cursada a un domicilio distinto del constituido en autos), que motivó la presentación ahora en estudio.

Por ello:

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR a la nulidad interpuesta por la letrada SALINAS MARIA CECILIA conforme a lo considerado.

II.- COSTAS: Se imponen por su orden, según se considera

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 14/03/2023

Certificado digital:
CN=DIP TARTALO Eduardo José, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.